



San Gil, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 048 Radicado 2021-00062-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor EDUARDO CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17'337.456 expedida en Villavicencio (Meta), en contra del señor JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ, Rector del Colegio San José de Guanentá de San Gil (S.).

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra del señor JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ, Rector del Colegio San José de Guanentá de San Gil (S.), propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que el día lunes cuatro (4) de octubre de 2021, en su condición de padre de familia de un niño y una niña, alumnos de la Escuela CARLOS MARTÍNEZ SILVA, sede “B” del colegio SAN JOSÉ DE GUANENTÁ y como ciudadano que paga sus impuestos y obligaciones financieras con el estado, lo cual lo hace veedor y fiscalizador de lo público y como funcionario Administrativo de esta institución Educativa llamada colegio SAN JOSÉ DE GUANENTÁ, presentó ante el señor JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ, Rector del Colegio San José de Guanentá de San Gil-Santander, un Derecho de Petición. solicitando literalmente la siguiente información:

- “(...) 1. Copia del convenio que tiene suscrito el Colegio San José de Guanentá y la escuela o escuelas de música y/o banda sinfónica que dirige y es representante legal el señor Fernando Martínez Sánchez, quien es docente de la sede “A” en el área de bachillerato de la mencionada institución. Ya que el señor anteriormente mencionado, durante los años: 2016, 2017 y 2018, al serle entregado el antiguo auditorio de manera permanente, así como las instalaciones de la sede “B” Carlos Martínez Silva para su uso y goce los fines de semana o en las noches, me aseguró en todo momento la existencia de éste convenio con el colegio.*
- 2. Copia del contrato de arriendo del antiguo auditorio, que le fue entregado y ha utilizado de manera permanente en los años: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 de la sede “B” Carlos Martínez Silva, que suscribió el Colegio San José de Guanentá y la escuela o escuelas de música y/o banda sinfónica que dirige y es representante legal el señor Fernando Martínez Sánchez, quien es docente de la sede “A” en área de bachillerato.*
- 3. Copia de los recibos pagados por el señor Fernando Martínez Sánchez, por concepto de arriendo y uso permanente del antiguo auditorio y de las instalaciones de la sede “B” Carlos Martínez Silva del Colegio San José de Guanentá, mes a mes de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.*
- 4. Copia de los recibos pagados por el señor Fernando Martínez Sánchez, por concepto de agua y luz por el uso permanente del antiguo auditorio y las instalaciones de la sede “B” Carlos Martínez Silva del Colegio San José de Guanentá, mes a mes de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.*



5. *Copia de los recibos o consignaciones pagados en Coomultagro o Coomuldesa (\$ 20.000,00 anuales por niño o niña) por el señor Fernando Martínez Sánchez, por concepto de derechos de aseo por el uso permanente del antiguo auditorio y las instalaciones de la sede "B" Carlos Martínez Silva del Colegio San José de Guanentá, de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Ya que cada papá, mamá o acudiente debemos pagar esta cantidad de dinero cuando nuestros niños y niñas inician año lectivo.*
6. *Conocer si el señor Fernando Martínez Sánchez y su escuela o escuelas de música y/o banda sinfónica, siguen utilizando a la fecha (lunes 4 de octubre de 2021) el antiguo auditorio y las instalaciones de la sede "B" Carlos Martínez Silva del Colegio San José de Guanentá. Si así es, saber en qué días y en qué horas ensaya en la semana.*
7. *Si a la fecha el señor Fernando Martínez Sánchez y su escuela o escuelas de música y/o banda sinfónica, no están utilizando el antiguo auditorio y las instalaciones de la sede "B" Carlos Martínez Silva. Establecer si dentro del antiguo auditorio guarda instrumentos y elementos de su escuela o escuelas de música y/o banda sinfónica de música de su propiedad a la fecha (lunes 4 de octubre de 2021).*
8. *Se me informe cuándo se suscribió y cuando se vence el contrato y/o convenio celebrado entre el Colegio San José de Guanentá y la escuela de música de propiedad del señor Fernando Martínez Sánchez.*
9. *Conocer cuáles fueron las reglas o condiciones de uso, que se estableció para el funcionamiento dentro del antiguo auditorio y las instalaciones de la sede "B" Carlos Martínez Silva del Colegio San José de Guanentá, y la escuela o escuelas de música y/o banda sinfónica propiedad del señor Fernando Martínez Sánchez. De los años: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. (...)”.*

Asevera, que, la respuesta emitida por el señor rector JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ fue recibida por él, el día 17 de noviembre de 2021, siendo las 08:18 A.M., tal y como aparece en el documento anexo calendado del 16 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 5 del decreto 491 de 2020.

Comenta que, en cuanto al numeral 1, de la mencionada petición, solicitó una copia del convenio suscrito entre el Colegio San José de Guanentá y la escuela o escuela de música y/o banda sinfónica que dirige y es representada legalmente por el señor FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien alude que existe un convenio entre él y el Colegio San José de Guanentá para hacer uso y goce del antiguo auditorio de la Sede B Carlos Martínez Silva. Aduce que el documento aportado como respuesta es un convenio realizado con la señora LYDA ISABEL RAMÍREZ ALONSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.897.498, de fecha 06 de marzo de 2016, quien obra en nombre y representación del Establecimiento de comercio “Escuela de Música Francisco Durán Naranjo”, pero en ninguna parte del convenio en cuestión relaciona al señor FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ bajo ninguna calidad, que lo legitime para hacer uso constante, de manera personal y exclusiva del inmueble público Sede “B” Escuela Carlos Martínez Silva de San Gil (S).

Expresa que, en lo relacionado con el numeral 2, donde se solicita copia del contrato de arrendamiento del antiguo auditorio de la Sede “B” Carlos Martínez Silva, que le fue entregado y es utilizado desde el año 2017 hasta el año 2021 por el señor FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien es docente en la Sede “A” en el área de bachillerato; en la respuesta no se precisa por parte del señor Rector si existe o no con este último tal contrato.

Asegura que, en cuanto a lo pedido en el numeral 3, relacionado con los recibos de pago por concepto de arriendo y uso permanente del antiguo auditorio y de las demás instalaciones de la Escuela Carlos Martínez Silva, realizados mes a mes desde el año 2017 al año 2021 por parte del señor FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, no se da respuesta precisa por parte del accionado y remite al convenio enunciado en el numeral primero que

relaciona a otra persona con la adquisición de ese derecho, caso contrario no se menciona en el documento o “convenio de cooperación” en ninguna línea se menciona al señor FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

Continúa su narrativa diciendo que, en relación a lo pretendido en el numeral 4, donde se solicita copia de los recibos de pago por concepto de agua y luz a consecuencia del uso del antiguo auditorio y de las demás instalaciones de la Sede “B” Escuela Carlos Martínez Silva, se evidencia la falta de relación frente a los mismos, en el sentido que se pregunta de manera específica sobre las erogaciones hechas por la persona beneficiaria del bien inmueble señor FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ. El accionado nuevamente erra (sic) al remitir al convenio anexado el cual no legitima al señor MARTÍNEZ SÁNCHEZ en el uso y disfrute del inmueble donde funciona la Sede, en el mismo se autoriza a otra persona eso es señora LYDA ISABEL RAMÍREZ ALONSO.

Aduce que, nuevamente no acierta en su respuesta el accionado frente a dar respuesta al numeral 5, en el que se solicita copia de los recibos o consignaciones realizadas por el señor FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ por el valor de veinte mil pesos moneda c/te. (\$20.000,00) anuales por concepto de derechos de aseo en razón al uso constante del antiguo auditorio y de las instalaciones de la Escuela Carlos Martínez correspondientes desde el año 2017 al 2021, obligaciones que si tienen que acreditar los padres, madres y/o acudientes de los niños matriculados en la mencionada Institución Educativa. El señor RECTOR manifiesta que bajo el principio de gratuidad no genera valor por este concepto, olvidando que todos los padres de familia pagaban ese valor anual, con el fin de gozar de un entorno escolar limpio y adecuado para los niños allí matriculados, hasta el año 2019, ya que desde la anualidad del 2020, exactamente desde el 16 de marzo, donde se suspendieron las clases presenciales por declaración de la Emergencia Sanitaria por el CORONAVIRUS COVID-19 y el año 2021 donde se decretó LA ALTERNANCIA académica donde se dan clases presenciales por semanas, con los niños que se postularon, con otras sedes y el aseo es realizado por funcionarios del personal asistencial asignado por la Rectoría, en la Sede del turno correspondiente, es decir son turnos de clase semanal por Sede, donde esté de turno el personal de aseo asignado por la Sede “A” o Principal, olvidando el accionado que durante los años 2017, 2018, 2019 e inclusive el año 2020, como se había establecido por parte de la comunidad educativa, se realizaba el pago anual por concepto de aseo en la Escuela Carlos Martínez Silva.

Que en lo concerniente con lo solicitado con el numeral 6, en el que se solicita se informe conocer si el señor FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ y su escuela de música, a la fecha 04 de octubre de 2021: i) continúa utilizando el antiguo auditorio de la Sede Carlos Martínez Silva, ii) mencione en qué días y a qué horas ensaya a la semana. No hay respuesta precisa por parte del señor RECTOR JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS respecto a lo solicitado.

Frente a la solicitud de información propuesta en el numeral 7, referente a establecer si en el antiguo auditorio de la Escuela Carlos Martínez el señor FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ y su escuela de música guardan instrumentos y elementos de su propiedad, el accionado con una maniobra evasiva no determina si existe o no tal situación, la cual debe ser de su conocimiento como representante de la Institución Educativa.

En cuanto a lo pretendido en el numeral 8, relacionado con informar la fecha en que se suscribió y la de vencimiento del contrato o convenio celebrado entre el Colegio San José de Guanentá y la Escuela de música dirigida por el señor FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ; el aquí accionado omite la respuesta remitiendo al documento anexo el cual se encuentra a nombre de otra persona y no a título personal del señor FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien usa de manera personal, exclusiva y constante las instalaciones de la Escuela Carlos Martínez Silva, para sus clases privadas.

Comenta que, frente al numeral 9, el señor Rector omite y evade la solicitud de información en relación a las reglas o condiciones de uso del antiguo auditorio y las demás instalaciones de la Escuela Carlos Martínez Silva por parte del señor FERNANDO

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, solo se remite al documento anexo, el cual en ningún momento establece un nexo con el mencionado señor ni lo legitima para hacer uso y de las mencionadas instalaciones.

Por lo anterior considera que la respuesta ofrecida no es de fondo a sus pedimentos, clara, precisa y congruente, y por ello considera que, por parte del señor JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ Rector del Colegio San José de Guanentá de San Gil, se está violando el derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del derecho de petición elevado a JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ Rector del Colegio San José de Guanentá de San Gil, de fecha 04 de octubre de 2021.
- Copia de la respuesta emitida por parte del accionado calendada del 16 de noviembre de 2021, recibido por el accionante el día 17 de noviembre de 2021.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada que proceda en forma inmediata a responder de fondo el Derecho de Petición radicado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4776, este Despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda de tutela y anexos al accionado, a fin de que informara el motivo por el cual, aparentemente no ha dado contestación de fondo al Derecho de Petición elevado por el señor EDUARDO CASTILLO, el pasado 04 de octubre hogaño; así mismo para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ, RECTOR DEL COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ DE SAN GIL.

A través de correo electrónico del 01 de diciembre de 2021, el accionado remitió su respuesta al requerimiento del Despacho, manifestando que la petición presentada por el hoy accionante el 5 de octubre de 2021, le fue resuelta dentro de la oportunidad legal, de fondo, de manera clara, precisa y congruente a los nueve puntos solicitados, informando que atendiendo la solicitud del accionante, se le expidió copia del convenio suscrito entre la institución educativa y la Escuela de música y/o banda sinfónica; en lo atinente al contrato de arrendamiento, le expresó que la legalidad del uso estaba legitimada por el convenio, es decir que si existe convenio no existe contrato de arrendamiento por sustracción de materia.

Aduce que, las compensaciones surgidas por la suscripción del convenio están contenidas en dicho documento, por lo cual en la respuesta se le pidió remitirse al texto del mismo; de igual manera respecto de los recibos de servicios públicos, puesto que la sede los paga en forma global de todas sus áreas.

Así mismo aduce que, al accionante se le manifestó sobre el tema de pago de derechos de aseo por las vigencias solicitadas que, en razón de la gratuidad de la educación, dicha institución Educativa no le genera carga pecuniaria por ese concepto a ningún estudiante de las diferentes sedes educativas.

Expresa que, todas las respuestas en torno a la utilización del auditorio, duración del contrato, y demás, están contenidas en el convenio que le fue aportado como copia al accionante y que por tanto debe leerlo detenidamente para que absuelva todas sus inquietudes que repetidamente plantea en su escrito.

Por tal razón aduce que las pretensiones de la presente tutela no están llamadas a prosperar, por cuanto se evidencia que el objeto jurídico de la acción ha dejado de existir por hecho superado y pide que se declare improcedente.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por el señor EDUARDO CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17'337.456 expedida en Villavicencio (Meta), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición, por parte del accionado, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

El Señor JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ, en su condición de Rector del Colegio San José de Guanentá de San Gil-Santander, está legitimado por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por el accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el señor JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ, Rector del Colegio San José de Guanentá de San Gil, Santander, conculcó o no el Derecho Fundamental de Petición del accionante, en lo atinente al desconocimiento del núcleo esencial, presuntamente por el hecho de no haber dado respuesta de fondo a la Petición elevada por el señor EDUARDO CASTILLO, el pasado el 04 de octubre de 2021; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El Derecho de Petición y sus elementos estructurales

14. El Derecho de Petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El Derecho de Petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del Derecho



ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el Derecho de Petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el Derecho de Petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del Derecho de Petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada

de Petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre Derecho de Petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.



con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un Derecho de Petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el Derecho de Petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el Derecho de Petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del Derecho de Petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

VII. CASO EN CONCRETO

El señor EDUARDO CASTILLO, instaura Acción de Tutela en contra de JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ, Rector del Colegio San José de Guanentá de San Gil, Santander, asegurando que el día 04 de octubre de 2021, presentó Derecho de Petición ante el accionada, solicitando una información precisa sobre la suscripción de un contrato de arrendamiento de las instalaciones de Escuela Carlos Martínez Silva de San Gil, al docente Fernando Martínez Sánchez, para dictar clases de música, requiriendo copia del respectivo contrato, pidiendo que se le explicara las condiciones para el uso del auditorio de la Escuela, el pago de los servicios públicos, el servicio de aseo, entre otros aspectos, advirtiéndole que, pese a que le fue respondido oportunamente, su respuesta no fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que en ningún momento se menciona que el contrato se hubiera hecho a nombre del docente antes mencionado, sino a nombre de otra persona, como Representante Legal de la Escuela de Música

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Francisco Durán Naranjo, y que las respuestas a los demás ítems de su petición se tornan evasivas.

En contraposición, el señor JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ, Rector del Colegio Guanentá, esgrime en su defensa que la petición elevada por el accionante, cuya contestación fue aportada como prueba por él mismo en su escrito genitor, fue atendida de manera, clara, precisa, congruente y de fondo, advirtiendo que se efectuó oportunamente, dentro de los términos legales otorgados para emitir su contestación, considerando con ello que no se está vulnerando, ni se pretendió violentar el Derecho fundamental del ciudadano reclamante.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra codificado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

*“(…) **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando

los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”.

En ese orden de ideas, concluye este Despacho Judicial que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición elevado el pasado 04 de octubre de 2021, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición del Accionante, por cuanto efectivamente, tal y como obra en el plenario por la prueba aportada por el ciudadano tutelante, el accionado atendió la misiva mediante escrito del 16 de noviembre de 2021, siendo recibida por el petente el 17 de noviembre hogaño, contestación que una vez analizada, reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición en los términos dispuestos por la Honorable Corte Constitucional, al advertirse fue resuelta materialmente, oportunamente, de fondo, clara, precisa y congruente, pues la entidad accionada a través del Rector, absolvió todos y cada uno de los ítems contenidos en la petición inicial presentada por el aquí accionante, sugiriéndole que para dilucidar sus inquietudes, se remitiera el contenido del convenio que le anexó como copia al escrito, en cuyo clausulado se encuentran específicas las condiciones de dicho convenio, tales como duración del mismo, gratuidad entre las partes, objeto para el cual se permite el uso de las instalaciones del auditorio y en sí de la sede B del Colegio Guanentá (Escuela Carlos Martínez Silva), entre otros, al igual que complementa su respuesta afirmando que en lo atinente al contrato de arrendamiento, le expresó que la legalidad del uso estaba legitimada por el convenio, es decir que si existe convenio no existe contrato de arrendamiento por sustracción de materia; siendo ésta, enfatiza el despacho, ajustada al núcleo esencial exigido constitucionalmente para este Derecho Fundamental.

Aunado a ello, conforme el precedente de la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario (Negrilla y subraya del Despacho)”*, siendo desde este presupuesto que parte la no satisfacción del actor en el caso sub examine, como se evidencia del escrito de tutela y se contrapone con la respuesta ofrecida a la petición por parte del Rector del Ente Educativo; continuando la Corte *“es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*, conclusión de la que deviene que, ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, en tal sentido deberá negarse el amparo del derecho deprecado.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor EDUARDO CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17'337.456 expedida en Villavicencio (Meta), en contra del señor JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS VÁSQUEZ, Rector del Colegio San José de Guanentá de San Gil (S.), por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

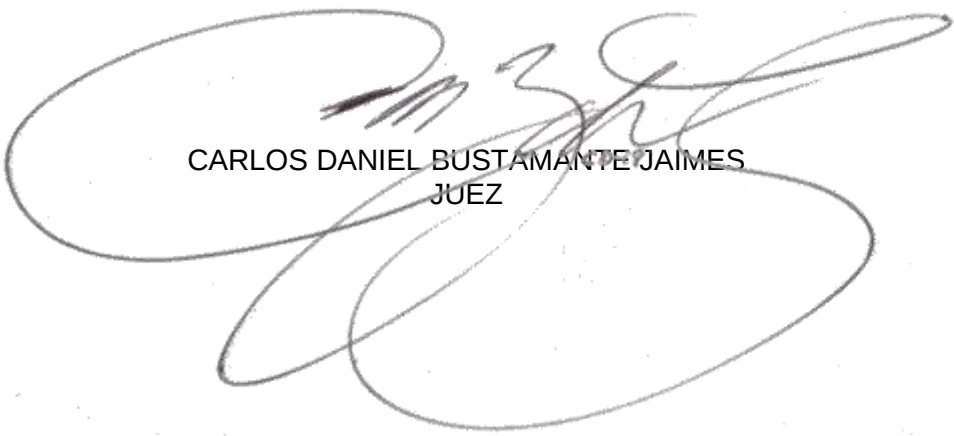
TERCERO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv